

Aislamiento social y violencia de género - Una revisión crítica a la luz de las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW

Autora:
Herrera, Marisa

Cita: RC D 1524/2020

Encabezado:

El objeto del presente ensayo reside en reavivar el análisis de las recomendaciones provenientes del principal órgano internacional en materia de derechos de las mujeres tomándose como excusa el momento actual de suma gravedad como lo es el aislamiento social, preventivo y obligatorio previsto como medida central para enfrentar la pandemia de coronavirus en una temática que debe ser una de las principales preocupaciones, la violencia de género.

Sumario:

1. Objeto. 2. Brevísimas misceláneas sobre el Comité de la CEDAW. 3. Recomendaciones Generales, pandemia y violencia de género. 4. Brevísimas palabras de cierre.

Aislamiento social y violencia de género - Una revisión crítica a la luz de las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW

1. Objeto

El coronavirus o COVID 19 es un virus calificado de pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS)^[1], esta enfermedad fue notificada por primera vez en Wuhan (China) el 31/12/2019, se ha propagado por más de 114 países y aún se carece de vacuna o tratamiento concreto para su cura. En este marco de incertidumbre, la medida que cuenta con mayor aceptación y pertinencia es el aislamiento social con el objeto de evitar la propagación del virus y el consecuente colapso del sistema sanitario debido a la falta de preparación para afrontar una pandemia de consecuencias y dimensiones gravosas e inciertas.

¿Qué ha acontecido en el país? Desde el punto de vista comparativo, se puede aseverar que la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ya conocida por sus siglas ASPO) dispuesta por el Decreto 297/2020, constituye una decisión estatal adoptada de manera acertada y en plazo correcto, evitándose la saturación del sistema sanitario con la consecuente dificultad en la atención y la posibilidad de evitar la pérdida de tantas vidas como acontece en Italia y España por resaltar dos ejemplos elocuentes.

Como bien se señala desde ONU Mujeres "los impactos e implicaciones son diferentes para mujeres y hombres" y otorga diferentes razones para demostrar de manera elocuente tal afirmación, entre ellas, que: a) "Las mujeres están en la primera línea de la respuesta y asumen mayores costos físicos y emocionales", como ejemplo solo cabe destacar que la fuerza laboral en salud son en su gran mayoría mujeres; b) "Las mujeres siguen siendo las más afectadas por el trabajo de cuidados no remunerado, sobre todo en tiempos de crisis", reafirmando en tiempos de aislamiento social en el que los hijos no concurren a la escuela; c) "La reducción de la actividad económica afecta en primera instancia a las trabajadoras informales" quienes "pierden su sustento de vida de forma casi inmediata, sin ninguna red o posibilidad de sustituir el ingreso diario en general"^[2]. En esta línea, se agrega que "El coronavirus golpea tres veces a las mujeres: por la salud, por la violencia doméstica y por cuidar de los otros" y se preocupa con especial énfasis en la violencia de género al sostenerse que "Las medidas restrictivas adoptadas en todo el mundo para luchar contra del COVID-19 intensifican el riesgo de violencia doméstica y los Gobiernos deben defender los derechos humanos de las mujeres y los niños y proponer medidas urgentes para las víctimas de esa violencia", considerando que "Es muy probable que aumenten las tasas de violencia doméstica generalizada, como ya sugieren los informes iniciales de la policía y la línea de ayuda directa. Para demasiadas mujeres y niños, el hogar puede ser un lugar de miedo y abuso. Esa situación empeora

considerablemente en casos de aislamiento, como los bloqueos impuestos durante la pandemia del COVID-19^[3].

Esta misma lógica es defendida en la reconocida revista científica The Lancet al exponer de manera crítica que *"No tenemos conocimiento de ningún análisis de género del brote por parte de instituciones de salud globales o gobiernos en países afectados o en fases de preparación. Reconocer la medida en que los brotes de enfermedades afectan a mujeres y hombres de manera diferente es un paso fundamental para comprender los efectos primarios y secundarios de una emergencia de salud en diferentes individuos y comunidades, y para crear políticas e intervenciones efectivas y equitativas (...) La experiencia de brotes pasados muestra la importancia de incorporar un análisis de género en los esfuerzos de preparación y respuesta para mejorar la efectividad de las intervenciones de salud y promover objetivos de equidad de género y salud"* por lo tanto, a modo de conclusión se hace *"un llamado a los gobiernos y a las instituciones de salud globales para que consideren los efectos sexuales y de género del brote de COVID-19, tanto directos como indirectos, y realicen un análisis de los impactos de género de los brotes múltiples, incorporando las voces de las mujeres en la primera línea la respuesta a COVID-19 y a los más afectados por la enfermedad dentro de las políticas o prácticas de preparación y respuesta en el futuro"*^[4].

En consonancia con lo que se viene alegando de manera sintética, se puede aseverar el impacto mayor y negativo de la pandemia del coronavirus en las mujeres y, en particular, la temática más acuciante es la relativa a la violencia de género. No por casualidad el Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la República Argentina emitió un comunicado de fecha 26/03/2020 específicamente *"sobre violencia de género en contexto del aislamiento social preventivo y obligatorio"* en el que se resalta que se debe *"tener presente que el confinamiento obligatorio en los domicilios, el estrés que genera la pandemia viral, el temor ante la posibilidad de enfermar y las consecuencias económicas que genera esta situación, sumados al contexto de vulnerabilidad por razones de género de base, son factores que pueden incrementar de la tensión en parejas convivientes con vínculos violentos. Esto puede significar el recrudecimiento de las agresiones, con hechos más frecuentes o de mayor intensidad, potenciando la escalada de violencia"*.

La propuesta en este contexto consiste en analizar la cuestión de la violencia de género en el marco de esta pandemia a la luz de las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW, teniéndose en cuenta que hasta el momento no se ha expedido al respecto; en cambio sí lo ha hecho el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) al solicitar la incorporación de la perspectiva de género en las medidas que se tomen para la mitigación del COVID-19 y el reforzamiento de acciones para la prevención y atención de la violencia de género^[5]. Algunas de las medidas que se proponen consisten en: *"i) El establecimiento de albergues y refugios dignos en los que las mujeres, sus hijas e hijos, las y los adultos mayores y cualquier otra persona en riesgo de vivir violencia puedan acceder durante las cuarentenas que sean establecidas para la mitigación del COVID-19; ii) se faciliten y se difundan estratégicamente los medios para denunciar la violencia de género, a través, por ejemplo, de mensajes de texto, de páginas de internet o de estrategias en las farmacias, supermercados o cualquier otro establecimiento a los que sí se pueda acceder en caso de cuarentena o de cualquier otro medio que no ponga en riesgo a la mujer al ser vista o escuchada por sus victimarios; iii) se establezcan células de reacción inmediata para atender eficazmente las denuncias y los casos de violencia de género; iv) se fortalezcan las medidas de protección para las mujeres y niñas en riesgo; v) se evite la venta de alcohol, drogas, armas y cualquier otro detonante de la violencia de género durante los periodos de aislamiento; vi) se mantengan activas todas las acciones y servicios necesarios para prevenir, atender, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas"*, agregándose también la generación de *"esquemas de pagos únicos por causa de fuerza mayor en las instituciones, organizaciones y empresas que no formen parte del salario cotidiano para que las familias puedan enfrentar el aislamiento sin que se vean afectados sus derechos mínimos a la alimentación, a la salud y a la vida digna, entre otros; así como subsidios por parte de los gobiernos para las mujeres y hombres que trabajan en la informalidad o que su sustento dependa de la reactivación de la economía"*.

¿Cuál sería la plataforma jurídica base sobre la que el Comité debería elaborar recomendaciones en este especialísimo contexto de pandemia? ¿Qué se está realizando en el país en lo relativo al abordaje de la violencia de género? ¿Ello está en consonancia con varias de las Recomendaciones que ha emitido el Comité de la CEDAW desde su conformación en 1982?

Básicamente, el objeto del presente ensayo reside en reavivar el análisis de las recomendaciones provenientes del principal órgano internacional en materia de derechos de las mujeres tomándose como excusa el momento actual de suma gravedad como lo es aislamiento social, preventivo y obligatorio prevista como medida central para enfrentar la pandemia de coronavirus en una temática que debe ser una de las principales preocupaciones, la violencia de género.

2. Brevísimas misceláneas sobre el Comité de la CEDAW

El Comité de la CEDAW es un órgano creado en virtud de dicho tratado -único instrumento internacional de derechos humanos centrado en el derecho de las mujeres- cuyo objetivo consiste en supervisar la aplicación de tal Convención por parte de los Estados parte que lo han suscripto^[6]. Se encuentra conformado por 23 expertos independientes elegidos para un periodo de cuatro años renovables^[7].

Su principal función consiste en estudiar y analizar la situación de las mujeres en el país investigado, tarea que lleva a cabo mediante un informe presentado periódicamente y también a través de las respuestas a las preguntas formuladas durante el debate con los expertos. Las observaciones finales contienen la evaluación del comité, así como sus sugerencias y consejos para resolver las dificultades, los problemas y desafíos a los que se enfrentan las mujeres. También se sugieren al gobierno acciones y medidas positivas.

El Comité de la CEDAW hasta el momento ha emitido un total de 37 Recomendaciones generales, encontrándose en etapa de estudio y elaboración desde el 2019 la Nro. 38 sobre trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. Las Recomendaciones Generales se individualizan en el siguiente cuadro:

N° de Recomendación	Año	Objeto
1	1986	Presentación de Informes por los Estados Partes
2	1987	Presentación de Informes por los Estados Partes
3	1987	Campaña de educación y divulgación
4	1987	Reservas
5	1988	Medidas especiales temporales
6	1988	Mecanismo nacional efectivo y publicidad
7	1988	Recursos
8	1988	Aplicación del artículo 8 de la Convención
9	1989	Estadísticas relativas a la condición de la mujer
10	1989	Décimo aniversario de la aprobación de la CEDAW
11	1989	Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes
12	1989	La violencia contra la mujer
13	1989	Igual remuneración por trabajo de igual valor
14	1990	Circuncisión femenina
15	1990	Necesidad de evitar discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)
16	1991	Las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas
17	1991	Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto
18	1991	Las mujeres discapacitadas
19	1992	La violencia contra la mujer
20	1992	Reservas formuladas en relación con la Convención
21	1994	La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares
22	1995	Enmienda del artículo 20 de la Convención
23	1997	Vida política y pública
24	1999	Artículo 12 de la CEDAW - La mujer y la salud
25	2004	Párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW-Medidas especiales de carácter temporal
26	2008	Sobre las trabajadoras migratorias
27	2010	Sobre las mujeres de edad y sus derechos humanos
28	2010	Proyecto de Recomendación general No 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW
29	2013	Recomendación general relativa al artículo 16 de la CEDAW - Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución
30	2013	Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos
31	2014	Sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta
32	2014	Sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la <u>apatridia</u> de las mujeres
33	2015	Sobre el acceso de las mujeres a la justicia
34	2016	Sobre los derechos de las mujeres rurales
35	2017	Sobre la violencia por razones de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N°19
36	2017	Sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación
37	2018	Sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático

¿Cuáles son las Recomendaciones de la CEDAW que podrían brindar las herramientas básicas para colocar a la violencia de género en el centro de preocupación de una pandemia como la que nos encontramos protagonizando?

3. Recomendaciones Generales, pandemia y violencia de género

Como punto de partida, la Recomendación 25 del 2004 -en igual término que las Recomendaciones 32, 33 y 35- resalta que la Convención es un instrumento dinámico^[8] y que *"Desde su aprobación en 1979, el Comité, al igual que otros interlocutores nacionales e internacionales, han contribuido, con aportaciones progresivas, a la aclaración y comprensión del contenido sustantivo de los artículos de la Convención y de la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer y los instrumentos para luchar contra ella"* (párrafo 3).

Esta Recomendación se refiere a las medidas especiales de carácter temporal. He aquí una primera consideración que cabe esgrimir a modo de interrogante. ¿Las medidas que adopte un Estado en épocas excepcionales o extraordinarias como lo son las situaciones de pandemia, no integrarían este grupo de medidas? En esa línea y desde el punto de vista práctico, habría que ver cuando pase la situación de excepción cuanto de las medidas especiales de carácter temporal implementadas deben ser derogadas, cuáles reconfiguradas o readaptadas para darse una continuidad con algunas modificaciones siendo que el aislamiento social, preventivo y obligatorio habría pasado y cuáles adquirir rango de permanentes o al menos que sigan siendo sostenidas en el tiempo y más allá de esta etapa de excepción.

Sucede que *"la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos"* constituye un objetivo que se lo observa con mayor dificultad o en un horizonte más alejado cuando acontecen situaciones excepcionales como las que se están viviendo a nivel mundial. Discriminación por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, todas las medidas -no sólo las especiales temporales- deben tener en cuenta como lo expresa la Recomendación nro. 25 *"tanto la discriminación directa como indirecta, entendida esta última como toda ley, política, programa que se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer"*^[9]. En este sentido, se considera que sería discriminación directa aquella que focaliza en un grupo -en este caso, en las mujeres- cuya exposición sin la debida contención las deja en un lugar de mayor vulnerabilidad, actitud o acción que cuando es promovida por el Estado observa una mayor gravedad. Esto, por ejemplo, es lo que nos encontramos debatiendo en diferentes espacios feministas en torno a la iniciativa adoptada en forma conjunta entre el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD) y la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) para que las mujeres y personas LGBTI+ puedan acercarse a partir del 01/04/2020 -y siempre que la cuarentena esté activa- a la farmacia más cercana del barrio o llamar a la de confianza y solicitar un barbijo rojo, para que el personal comprenda que se trata de una situación de violencia por motivos de género y gestione una comunicación con la Línea 144, único dispositivo federal de asesoramiento y asistencia integral ante situaciones de violencia por motivos de género en todo el país. Esta idea del "barbijo rojo" pensada como la *"contraseña para las mujeres golpeadas en las farmacias"*^[10] parte de una idea falaz, pensar que se trata de una contraseña; sucede que para ser tal no tiene que ser conocida por el agresor y al tratarse de una campaña masiva, como tal no solo llega a la víctima sino también al agresor. Por otra parte, cabría preguntarse si el personal que trabaja en las farmacias está preparado para contener a mujeres víctimas de violencia de género que, si denuncian por esa vía cuando pueden salir a la calle por alguna razón excepcional en atención a la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio, es porque se trata de un caso de extrema gravedad en el que la intervención debe ser bien precisa y elocuente. ¿Acaso, abrir canales de denuncia sin preparación no podría ser considerada una medida que profundiza la violencia por parte de quien es el garante último en la protección y no discriminación en razón de la violencia de género? Además, si lo que se pretende es abrir canales de denuncia teniéndose como base una línea telefónica gratuita de carácter federal como lo es la línea 144 disponible las 24 horas, sólo bastaría informar mediante campañas de difusión su existencia y facilitar los medios para acceder a este llamado a todos los negocios abiertos al público según los servicios declarados esenciales en el Decreto 297/2020, no siendo el

personal de las farmacias los únicos comprometidos para colaborar a denunciar situaciones de violencia de género.

Precisamente dada la centralidad de la línea 144, con acierto, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad dicta la Resolución nro. 11/2020 del 19/03/2020 que en sus considerandos expresa: *"Que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano fundamental, y el contexto de aislamiento generado en el marco de la pandemia mencionada en el primer considerando, puede desencadenar situaciones de violencia en el ámbito de las relaciones personales, lo cual se suma a la dificultad adicional que puede suponer el traslado de las víctimas a lugares de consulta y derivación"*, determinando que *"la Línea Telefónica Nacional 144 es un servicio indispensable para la comunidad, correspondiendo asegurar su cobertura permanente, en la medida que subsista la emergencia sanitaria en los términos del Decreto 260 del 12 de marzo del 2020"*, instruyéndose a la dependencia que corresponda a *"disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) al personal que resulte indispensable para asegurar la atención de la Línea Telefónica Nacional 144, en la medida que subsista la emergencia sanitaria en los términos del Decreto 260 del 12 de marzo del 2020"*.

Ahora bien, es dable destacar que el Comité de la CEDAW ha tenido que expedirse en el marco de otra pandemia como ha sido en su momento el síndrome de inmunodeficiencia adquirida más conocida por sus siglas SIDA. Nos referimos a la Recomendación nro. 15 de 1990 sobre la *"Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el SIDA"*. En este contexto, se expuso con acierto -al igual que acontece hoy con el coronavirus- *"Que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH"*; es decir, visibilizar la mayor repercusión negativa de la pandemia en las mujeres. Por ello, allí también se destacó -como acontece en la actualidad- la mayor exposición de las mujeres al contagio, por ser desde el punto de vista cuantitativo más las trabajadoras sanitarias. Que eso sea así, no significa que se deba promover que siga siéndolo. Entonces, he aquí una crítica constructiva a los fines de evitar la reafirmación y consolidación de estereotipos de género -cuestión que preocupa y ocupa al Comité de la CEDAW en varias Recomendaciones Generales- cuando en esta Recomendación nro. 15 referida al SIDA se afirma la adopción de *"medidas orientadas a incrementar su papel de proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH"*. Esta aseveración encierra estereotipos de género, precisamente porque la igualdad de iure y de facto -formal y real- que se busca desde el Comité de la CEDAW obliga a dejar de perpetuar roles tradicionales como las de ser "proveedoras de cuidado", como así también "trabajadoras sanitarias y educadoras", todas estas típicas tareas de tinte "domésticas" de baja, escasa o nula retribución, asignadas a las mujeres como si estuviera en su "naturaleza" el cuidar a terceros. De allí que, justamente, no sea pertinente con la teléesis de la Convención en esta interpretación dinámica que se acepta y defiende, entender que se debe orientar al incremento de este tipo de tareas o medidas, todo lo contrario. Es cierto que se trata de una Recomendación que data de 1990, lo cual se puede observar en el desarrollo y el avance que observa el Comité si se lo compara, por ejemplo, con lo expresado en la Recomendación nro. 33/2015 dedicado al acceso justicia en la que se profundizar sobre cuestiones básicas y que hacen a los cimientos de los derechos de las mujeres como ser la distinción entre sexo y género al expresar que *"La discriminación puede estar dirigida contra las mujeres sobre la base de su sexo y género. El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones. En virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos"* (párrafo 7); agregándose en el párrafo siguiente que *"La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen*

nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia".

Por su parte, una de las Recomendaciones Generales más importantes es la nro. 19 de 1992 centrada en la violencia contra la mujer, que ha sido ampliada y actualizada en la nro. 35 del 2017. Esta primera Recomendación dedicada a una de violaciones a los derechos humanos más gravosos como lo es la violencia reconoce en el párrafo 7 que *"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables".* Por su parte, la Recomendación nro. 35 se anima a referirse de manera más amplia y profunda a la violencia de género no contra la mujer alegándose que *"El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención".* De este modo, el Comité a lo largo del tiempo ha realizado un análisis más agudo, integral y sistémico de la violencia de género entendiendo que se trata de una problemática directamente vinculada con la no discriminación y la importancia de perpetuar estereotipos de género, de allí que se presume que la consideración esgrimida en 1990 en torno a la pandemia del SIDA no sería reafirmada en una manifestación que se haga -si se hace- en ocasión del coronavirus.

Por su parte, la mencionada Recomendación general N° 25 de 2004 interpreta el Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer vinculada a las medidas especiales de carácter temporal. Esta Recomendación debería adquirir centralidad en situaciones excepcionales o de excepción como la actual, siendo que la gran mayoría de las medidas que se adoptan en este contexto lo son teniendo en miras de manera expresa y concentrada el contexto extraordinario en el que dado el avance del desarrollo científico el aislamiento social obligatorio constituye una medida central para frenar la propagación del virus.

¿Cuál es el significado y alcance de las medidas especiales de carácter temporal en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer? Cabe recordar que el art. 4 en su primer párrafo dispone: *"La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".* En este marco, se podría advertir que dentro del amplio espectro de las denominadas "acciones positivas" que la Constitución Nacional recepta en el art. 75, inciso 23 focalizadas en ciertos colectivos o grupos sociales como son las mujeres, los "ancianos", niños y discapacitados, se encontrarían aquellas medidas especiales de carácter temporal y aquellas medidas generales. El interrogante que aquí se plantea y se deja abierto es si todas las medidas que se adopten en el contexto extraordinario de pandemia referidas a la violencia de género pueden ser consideradas medidas especiales de carácter temporal y, en caso afirmativo, esta Recomendación nro. 25 adquiriría gran relevancia o centralidad.

Es por ello que es interesante profundizar un poco más en esta Recomendación que afirma: *"Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre*

en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre" (párrafo 18). ¿Acaso si el Estado no prioriza en medidas o acciones focalizadas en el abordaje de la violencia de género estaría incumpliendo una obligación internacional al permitir que situaciones extremas profundicen situaciones de por sí graves y extremas? Por otra parte, y siguiéndose los postulados que emergen de este documento internacional, no se debe perder de vista que las medidas especiales y transitorias que se adopten durante la pandemia deberían ser vistas como acciones que forman parte de una estrategia más general y necesaria para, en palabras del propio Comité: "lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales". En este marco, es claro que la presente pandemia irrumpe en plena elaboración de un plan nacional de erradicación de la violencia de género; este es un dato que debe ser tenido en cuenta. Ahora, el interrogante que se desprende es cómo van a impactar todas las medidas especiales que se adopten en esta etapa extraordinaria en dicha programación general. No sólo en lo que respecta a la implementación y efectividad de las medidas especiales adoptadas, sino también en las graves y severas limitaciones de los diferentes poderes del Estado para reaccionar ante una situación como esta. Sólo cabe mencionar las dificultades de las comunicaciones remotas o digital entre diversos organismos públicos, las grandes diferencias y accionar por parte de los diversos poderes judiciales locales a la hora de intervenir en las denuncias de violencia en contexto de cuarentena.

Otra Recomendación General que merece ser destacada es la N° 28 del 2010 sobre el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ¿De qué trata esta disposición? Constituye una de las columnas vertebrales de la Convención al expresar que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

Como bien se reconoce en la Recomendación en análisis: "El artículo 2 es crucial para la plena aplicación de la Convención, ya que determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados partes. Las obligaciones consagradas en el artículo 2 están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, dado que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente a nivel nacional" (párrafo 6); agregándose una consideración crucial en épocas excepcionales como la actual en el que se asevera: "Las obligaciones de los Estados partes no cesan en períodos de conflicto armado ni en los estados de emergencia declarados por acontecimientos políticos o desastres naturales. Estas situaciones tienen importantes repercusiones y consecuencias para el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en pie de igualdad con el hombre. Los Estados partes deberían adoptar estrategias y tomar medidas para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres en tiempos de conflicto armado y estados de emergencia". ¿Acaso la presente situación de pandemia no puede ser considerado un verdadero "estado de emergencia" en palabras del Comité de la CEDAW? En caso afirmativo, no está de más recordar que en ningún estado de excepción se puede dejar de atender e intervenir para "satisfacer necesidades particulares" que, sin lugar a duda, una vida sin violencia es lo básico y necesario para vivir.

Una Recomendación General que merece ser destacada en tiempos de pandemia desde la obligada perspectiva de género, que es la que adopta por mandato convencional el Comité de la CEDAW, es la mencionada Recomendación General nro. 33 del 2015 sobre Acceso a la Justicia. Precisamente, una de las grandes preocupaciones que se explicitan en este documento gira en torno a la "la accesibilidad al sistema de justicia". En este contexto, el apartado 17 menciona entre otras tantas medidas a tenerse en cuenta para la efectividad en el acceso, garantizar *"el acceso a la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia a todos los niveles, y presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la celebración de audiencias y compartir, reunir y apoyar datos e información entre los interesados directos"*. Precisamente, en estos momentos de aislamiento social, preventivo y obligatorio se ha tenido que apelar a los recursos digitales como una de las vías principales de comunicación entre las personas y los organismos estatales y comunitarios y entre estos entre sí. Esta irrupción intempestiva de este verdadero Estado de Excepción puso sobre el escenario las fuertes limitaciones técnicas y también humanas en asimilar y utilizar tales medios. ¿Están preparados los profesionales que intervienen en los casos de violencia de género a tener empatía a través de videoconferencia? ¿O a decir las palabras adecuadas mediante un medio tan limitado como lo es el whatsapp u otro servicio de mensajería?

Tal como se puso de resalto en otro trabajo^[11] al cual me remito para no ser reiterativa en lo relativo a cómo diferentes poderes judiciales provinciales se han organizado ante la feria extraordinaria decretada durante el plazo de aislamiento social, preventivo y obligatorio, lo cierto es que la compulsa de los medios que disponen para la atención de la violencia de género permite advertir las fuertes limitaciones organizativas y/o estructurales que tienen.

A modo de ejemplo que, además, no fue citado en dicho trabajo, cabe traer a colación la resolución nro. 29505/2020 adoptada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Se trata de un sistema que entró en vigencia el 27/03/2020 teniendo en cuenta el contexto adverso en materia de reducción de personal en razón de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio; sin perderse de vista que la Corte provincial ya había dispuesto la reducción del personal de riesgo y/o con hijos a cargo, etc., de conformidad con la emergencia sanitaria dictada previamente por el gobierno nacional en el Decreto 260/2020, antes de la medida más extrema como lo es la cuarentena obligatoria. Estas limitaciones en materia de recursos humanos, obligaba a las personas a tener que solicitar medidas de protección a las comisarías con los inconvenientes que se deriva de ello. En este marco, la máxima instancia judicial mendocina elabora un "Protocolo para medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar" que consiste en estructurar un circuito interno de carácter virtual sobre cómo intervenir en los casos de violencia y en este contexto extraordinario. Básicamente, la persona que se encuentra en situación de violencia familiar -allí no receptan el concepto de violencia de género como sí lo hacen otros poderes judiciales que incluso tienen fueros especializados en violencia familiar y de género como acontece en Salta- y que requiera una medida de protección a dictarse a través de los juzgados de familia debe llenar el formulario que se encuentra en la web del poder judicial o a través de whatsapp o teléfonos que están en poder del cuerpo de trabajadores sociales quienes en situación de "normalidad" realizaban visitas y llevaban adelante un abordaje de tipo territorial y que en este contexto especial no lo pueden hacer. Este equipo especializado en la atención de la violencia intrafamiliar como lo denomina la resolución en análisis procede a realizar un abordaje de la situación denunciada y, si luego de éste, y efectuado el asesoramiento y acompañamiento correspondiente, si estiman que corresponde el dictado de una medida de protección, articulan con la justicia de familia para ello. Por su parte, la justicia de familia dispone personal especialmente afectado a este cometido, no solo secretarios/as, sino también choferes, oficiales de justicia, personal de informática, y de gestión, a los fines de llevar adelante la medida que se ordene. Ahora bien, este es un ejemplo sobre cómo se interviene en una de las provincias del país. Los interrogantes básicos son dos: si los recursos judiciales existentes son óptimos para poder responder de manera rápida -como sucede con los casos de violencia- y el después de la medida, cómo se acompaña, se hace seguimiento y se interviene con la víctima de violencia y su grupo familiar -en especial cuando hay hijos- en el marco de un sistema social desfinanciado en consonancia con la debacle económica en la cual está subsumido el país.

Esto que se viene diciendo en torno a los recursos materiales que involucra de manera directa a los recursos humanos, es tenido en cuenta en el párrafo 19 de la Recomendación nro. 33 dedicado al acceso a la justicia. Precisamente, se refiere al *"suministro de recursos"*. Allí se expone que: *"g) Proporcionen recursos efectivos y*

oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones, como se señala en la recomendación general Núm. 30". En consonancia con este aporte convencional, los poderes judiciales deben priorizar en época de pandemia el abordaje de ciertas problemáticas como lo es la violencia de género, pues constituye una clara obligación para los Estados partes que han ratificado la Convención en atención a la obligación básica y central que se deriva de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al exponer en su art. 27: "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)". Recordándose además que el art. 24 de la CEDAW establece que "Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención". En palabras de Gialdino: "las observaciones generales han pasado a constituir una herramienta de fundamental importancia en el arsenal de la promoción del Derecho Internacional DH, que deben ser seguidas no sólo por los Estados partes del instrumento en juego, sino también por los Estados miembros de la ONU"^[12].

Asimismo, es importante destacar la interacción que existe entre no discriminación y violencia de género tal como lo pone de relevancia la Recomendación General nro. 35 del 2017. En este sentido, se destaca que junto a las Recomendaciones Generales nro. 28 como en la nro. 33, el Comité de la CEDAW reafirma que la discriminación contra la mujer está inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida; es decir, "factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos. En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas" (párrafo 12). ¿Cómo debe ser analizada la doble vulnerabilidad mujer y carencias socioeconómicas al momento del abordaje de la violencia de género en general y, en particular, en este contexto extraordinario? Una vez más, el esfuerzo o, mejor dicho, el doble esfuerzo que debe hacer el Estado para intervenir de manera prioritaria ante situaciones de violencia de género que compromete a este grupo social.

A modo de ejemplo, ello es lo que surge del Decreto de la Provincia de Buenos Aires 178/2020 del 27/03/2020 publicado en el Boletín Oficial el 30/03/2020 que establece el otorgamiento de subsidios destinados a "resguardar los derechos de las víctimas de violencia por razones de género, como así también a salvaguardar y promover la igualdad jurídica, social, económica, laboral, política y cultural entre las personas, sin distinción en razón de género, orientación sexual, identidad o expresión de género en la provincia de Buenos Aires". Para tal fin, faculta al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires para llevar adelante las disposiciones que sean pertinentes para dar cumplimiento con lo que se establece en el presente decreto.

En esta misma línea, cabe destacar la Resolución nro. 121/2020 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación emanada antes del Decreto 297/2020, mediante la cual se crea el Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local "Potenciar Trabajo" que tiene una previsión expresa a la cuestión de la violencia de género. Así, en el punto 10 se expone que "En los casos en los que los ingresos al Programa estén vinculados a situaciones de violencia de género, derivaciones provenientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u otras que pudieran surgir y estén debidamente fundamentadas frente a la Unidad de Evaluación, las corresponsabilidades enunciadas en el punto 8.3 no tendrán vigencia. En todos estos casos, la Unidad de Evaluación en cumplimiento de sus funciones de análisis y evaluación de los proyectos socio-productivos podrá establecer y acordar de manera individual con cada beneficiario del salario social complementario, corresponsabilidades específicas tanto en el ámbito personal y familiar, educativo, laboral o de empleo y de salud contemplando sus particularidades, su entorno y lugar de residencia, para facilitar su seguridad y el acceso a

oportunidades que le permitan la construcción de un nuevo proyecto de vida".

Por su parte, la Recomendación General nro. 35 destina un apartado a la cuestión de la "Protección". En este sentido, en el párrafo 31 el Comité recomienda que los Estados partes apliquen ciertas medidas de protección, siendo dable destacar en este contexto extraordinario de pandemia las previstas en los inc. a) y b) que consisten en *"Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros: i) La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados; ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad. Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento. Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño; iii) Asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Los servicios de atención sanitaria deberían permitir la recuperación postraumática e incluir servicios oportunos y amplios de salud mental, sexual y reproductiva, en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición. Los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer, como, por ejemplo, líneas telefónicas de asistencia que presten atención 24 horas al día y un número suficiente de centros de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes y centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades; iv) Proporcionar a las mujeres en instituciones, entre ellas residencias, centros de asilo y lugares de privación de libertad, medidas de protección y de apoyo en relación con la violencia por razón de género; v) El establecimiento y la aplicación de mecanismos de remisión multisectorial apropiados para garantizar el acceso efectivo a servicios integrales para las supervivientes de dicha violencia, asegurando la plena participación y cooperación con las organizaciones no gubernamentales de mujeres; b) Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor".*

Al respecto, y teniéndose en cuenta la ampliación del plazo de aislamiento social, preventivo y gratuito del 31/03/2020 al 13/04/2020, se considera que se debe prestar especial atención a la cuestión económica básica. Como se expuso en el artículo ya publicado sobre aislamiento social y relaciones de familia, facilitar el cobro de las cuotas alimentarias constituye una medida muy necesaria para lo cual se debe habilitar el pago como el cobro vía homebanking de las cuentas bancarias judiciales; como así también por fuera del derecho civil y siempre en atención a las mujeres más vulnerables que no pueden adquirir recursos económicos a través del embargo u otra medida económica sobre el autor de la violencia, subsidios como los otorgados en el mencionado decreto de la Provincia de Buenos Aires. En lo relativo a facilitar el cobro de ayudas, beneficios y/o cuotas alimentarias, cabe traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la Acordada 14/2020 del 30/03/2020 que además de prorrogar la feria extraordinaria, dispone varias medidas en consonancia con tal extensión del plazo de aislamiento, entre ellas "Exhortar al Banco de la Provincia de Buenos Aires a arbitrar las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la normativa vigente respecto a la implementación y puesta a disposición de los órganos judiciales de un sistema informático de acceso remoto a las cuentas

judiciales con niveles adecuados de seguridad que permita a las autoridades judiciales gestionar consultas y pagos". En este mismo sendero, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en Acuerdo Plenario nro. 4866/2020 de fecha 31/03/2020 además también de prorrogar el receso judicial extraordinario, procedió a exhortar al Banco del Chubut a garantizar las operaciones de cuentas vinculadas con expedientes judiciales. ¿Quiénes son las personas beneficiadas con esta facilidad en materia de acceso bancario? Seguramente, no son las personas más vulnerables del sistema, por lo cual para ellas deben llevarse adelante otro tipo de medidas que no tiene como protagonista al Poder Judicial sino al Ejecutivo.

Asimismo, en esta lógica de repensar las diferentes medidas de protección que indica el Comité de la CEDAW readaptadas al contexto extraordinario de pandemia, es dable resaltar también la cantidad de fallos y resoluciones judiciales emitidas por máximas instancias judiciales provinciales que disponen o instan a ordenar prisión domiciliaria ante diversos supuestos fáctico- jurídico, siendo la condición de ser mujer a cargo de hijos menores de edad un argumento de peso para decidirse en tal sentido^[13]. ¿Este tipo de argumentos no reafirman estereotipos de género? ¿Se resuelve de igual modo si tratara de una familia monoparental encabezada por un hombre privado de la libertad? Por otra parte, es necesario preguntarse en clave humanitaria y en este especial contexto, si no constituye una situación de violencia institucional negar, desconocer, silenciar la clara situación de mayor exposición al contagio que se tiene dentro de las cárceles argentinas.

Si bien aquí se defiende un feminismo no punitivista y sin entrar a profundizar un debate aún pendiente en torno al lugar que debe jugar el derecho penal en el abordaje de la violencia de género, lo cierto es que desde el punto de vista práctico o realista, este tiene alguna incidencia en el derecho argentino y por ello es dable traer a colación las *"Medidas urgentes sugeridas a fiscales para casos de violencia de género durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio a raíz de la pandemia de Covid 19"* emitidas por la Procuración General de la Nación^[14]. Aquí se enumeran varias medidas entre las que se destacan las siguientes: 1) Desplazar de manera urgente personal policial de prevención al lugar en que esté la víctima (constatación de situación) y consultar a la autoridad fiscal desde allí, resaltándose que, si la persona denunciada se desempeña en alguna fuerza policial o de seguridad, se debe dar debida comunicación de conformidad con lo dispuesto en la Res. PGN 10/2011; 2) hacer cesa la violencia y retirar al agresor; 3) Recibir denuncia en el domicilio a la víctima, para evitar su traslado a la dependencia policial, juzgado o fiscalía (salvo que se considere estrictamente necesario); 4) Si se tratara de delitos de acción privada (lesiones, amenazas, abusos sexuales), durante la declaración se deberá consultar a la víctima si insta o no la acción y dejar constancia de ello en el acta de la declaración; 5) En caso que los hechos denunciados sean de abuso sexual o lesiones, se deberá convocar al lugar a un/a médico/a legista para constatar el daño; 6) Para casos de violencia sexual y otros delitos graves (como, por ejemplo, femicidios o tentativas de femicidio) se deberá requerir asistencia de la unidad criminalística móvil en el lugar del hecho para levantamiento de rastros; 7) Si el agresor está presente en el lugar y se acaba de cometer el ataque, debe decidirse si se aplica el procedimiento de flagrancia y se dispone su detención; 8) Disponer la implementación de dispositivos de georeferenciación o botón antipánico, si la jurisdicción contara con ellos, o la imposición de una consigna (fija o móvil, según la disponibilidad en la localidad de que se trate y la necesidad del caso) para asegurar el cumplimiento de las medidas restrictivas; 9) Requerir al personal de prevención que identifique testigos presenciales y obtenga sus testimonios (en el lugar, sin traslado a dependencia policial); 10) Solicitar el secuestro del celular de agresor y/o disponer la obtención de evidencia digital en el lugar; 11) Postergar las cuestiones de competencia, y resolver el caso teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la premura de la situación y 12) Certificar la existencia de denuncias previas y el estado en el que se encuentran. ¿Por qué será que algunas de las medidas que se sugieren parecerían estar ideadas desde el centro -la Ciudad de Buenos Aires- y no desde la periferia? Como bien se dice, son sugerencias, ello no quita su habilidad -inconsciente claro está- de colocar sobre el escenario la diversidad de recursos humanos y materiales, perspectivas, modalidades en el abordaje de la violencia de género donde la tensión centro- periferia está muy presente.

Para ir cerrando este apartado dedicado a entrecruzar Recomendaciones Generales del órgano internacional especializado en derecho de las mujeres con la situación más extrema como lo es la violencia de género en momentos extraordinarios como el actual, nos parece relevante dejar en claro una cuestión que se considera central. Una medida especial temporal acorde con el contexto actual consiste en agudizar diferentes vías de acceso o denuncia de situaciones de violencia. El problema es cómo atender, acompañar e intervenir esta demanda en aumento. Sucede que generar expectativas de abordajes que después no son pasibles de respuestas adecuadas, no solo constituye una clara violencia institucional hacia la víctima que se encuentra en

una situación de absoluta vulnerabilidad, sino que además y a la par, empodera al victimario. En igual sentido crítico, si se considera que constituye una regla indiscutida que la persona a la cual se excluye del hogar es al autor y no a la víctima, ello se da por sobreentendido en un contexto extraordinario como el que se está viviendo[15]. Ahora bien, qué hacer con el autor de la violencia, con la persona violenta; esta sigue siendo una gran disyuntiva. ¿Acaso, no será momento para profundizar en políticas públicas en este sentido, mirar con mayor atención a aquellxs que se dedican a repensar nuevas masculinidades, no sólo para la intervención en casos ya existentes, sino también para el abordaje de una faceta dejada de lado -con acierto- en tiempos de urgencia como lo es la preventiva? Estos momentos de cuarentena podrían ser muy propicios para que varios se ocupen de la acción directa, concreta, efectiva y urgente y, a la par, tantos otrxs, para estas otras vertientes dejadas de lado y que también comprometen desde un lugar complejo y sistémico la cuestión y el abordaje de la violencia de género. ¿Las universidades, el sistema educativo en general, por ejemplo, que rol están jugando al respecto? Algo de esto se ocupa y preocupa el Comité en su Recomendación General nro. 35 en el apartado dedicado a la "Prevención" (párrafo 30) al destacarse *"La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta"*.

4. Brevísimas palabras de cierre

Si esta pandemia revoluciona la vida de cada una de las personas, no hace falta profundizar sobre cómo impacta en aquellas personas más vulnerables, en quienes viven un doble temor y sometimiento: al coronavirus y a la violencia.

Entiendo una obligación ética para quienes investigamos, nos involucramos y comprometemos con los derechos de las mujeres salir a darles voz en el ámbito académico a una población que se les dificulta de por sí hablar en épocas normales, más aún en estos contextos extraordinarios.

Para darles esta voz se ha elegido hacerlo a través de una voz autorizada como lo es el Comité de la CEDAW observándose que aún no se ha expresado sobre los derechos de las mujeres en esta pandemia del coronavirus. ¿En qué sentido lo haría? ¿Cuáles serían sus recomendaciones? ¿Qué opinión le merecerían alguna de las medidas o acciones adoptadas por el Estado -en especial el Ejecutivo y el Judicial- ante la situación de gravedad que observa la violencia de género? De manera general, cabría preguntarse si este marco excepcional podría constituirse en una oportunidad para darnos cuenta las grandes falencias existentes en el abordaje de la violencia de género y, a la par, generar los cimientos para la reconstrucción de redes de cuidado en serio donde si algo hoy está bien claro, es que el único o al menos el principal protector, es el Estado.

Interrogantes todos estos abiertos porque, como bien lo ha expresado el recordado Mario Benedetti, *"Cuando creíamos que teníamos todas las respuestas de pronto nos cambiaron todas las preguntas"*.

[1]

<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020> (Consultado el 02/04/2020).

[2]

<https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/covid-como-incorporar-a-las-mujeres-y-la-igualdad-de-genero-en-la-gestion-de-respuesta> (Consultado el 02/04/2020).

[3]

<https://news.un.org/es/story/2020/03/1471872> (Consultado el 02/04/2020).

[4]

Clare Wenham, Julia Smith, Rosemary Morgan, en nombre del Grupo de trabajo sobre género y COVID-19?, "COVID-19: los impactos de género del brote", publicado: 06/03/2020 DOI: [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(20\)30526-2](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)30526-2) (Consultado el 02/04/2020).

[5]

<https://mailchi.mp/dist/comunicado-covid-19-y-el-reforzamiento-de-acciones-para-la-prevencion-y-atencion-de-la-violencia-de-gnero?e=148d9c4077> (Consultado el 02/04/2020).

[6]

Se trata de un total de 189 países, otros dos Estados que son "Signatarios", es decir, proporcionó un anteproyecto de aprobación y su intención de examinar el tratado a nivel nacional para su posterior ratificación y 6 países que aún no expresaron su consentimiento (conf. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OHCHR_Map_CEDAW.pdf (Consultado el 02/04/2020)).

[7]

Gladys Acosta Vargas, Perú; Hiroko Akizuki, Japón; Tamader Al-Rammah, Arabia Saudita; Nicole Ameline, Francia; Gunnar Bergby, Noruega; Marion Bethel, Bahamas; Louiza Chalal, Argelia; Esther Eghobamien-Mshelia, Nigeria; Naéla Gabr, Egipto; Hilary Gbedemah, Ghana; Nahla Haidar, Líbano; Dalia Leinarte, Lituania; Rosario G. Manalo, Filipinas; Lia Nadaraia, Georgia; Aruna Devi Narain, Mauricio; Ana Pelaez Narvaez, España; Bandana Rana, Nepal; Rhoda Reddock, Trinidad y Tobago; Elgun Safarov, Azerbaiyán; Wenyan Song, China; Genoveva Tisheva, Bulgaria; Franceline Toe Bouda, Burkina Faso y Aicha Vall Verges, Mauritania. Del total de 23 integrantes, 11 vencen el mandato el 31/12/2020 y los 12 restantes el 31/12/2022.

[8]

De manera expresa, la Recomendación nro. 32 afirma en el 2do párrafo: "La Convención es un instrumento dinámico que contribuye al desarrollo del derecho internacional y se adapta a ese proceso. La presente recomendación general".

[9]

A los fines de ampliar esta cuestión, en la misma Recomendación nro. 25/2004 se afirma que la discriminación indirecta acontece cuando "de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre".

[10]

<https://www.lanacion.com.ar/sociedad/coronavirus-barbijo-rojo-contrasena-mujeres-golpeadas-farmacias-nid2349177> (Consultado el 02/04/2020).

[11]

Herrera, Marisa, "Las relaciones de familia detrás de un vidrio. Coronavirus y aislamiento social/familiar", Diario L.L., 02/04/2020.

[12]

Gialdino, Rolando E., Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y

Obligaciones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 360.

[13]

En especial, nos referimos al caso resuelto por la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 27/03/2020 en autos "Miranda, Stella Maris s/recurso de casación", Registro 7/20, inédito.

[14]

https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/03/UFEM-Gui%CC%81a_actuacio%CC%81n_Covid-19.pdf
(Consultado el 02/04/2020).

[15]

"Los acusados por violencia de género serán aislados en alojamientos comunitarios durante la cuarentena", La Nación, 31/03/2020 en <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/los-acusados-violencia-genero-seran-aislados-alojamientos-nid2349405> (Consultado el 02/04/2020).